



NUE 5-A-2023

**XXXXXXXX XXXXXXXX contra Instituto Nacional de los Deportes -INDES-.
Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del nueve de octubre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con veintiún minutos del día diez de julio del año dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** para que, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citadas, estableciendo de forma clara los motivos por los cuales se encuentra inconforme con lo resuelto por el oficial de información, es decir, alguno de los supuestos habilitantes descritos en la referida ley; y de igual manera, que consignara los demás requisitos para su admisibilidad, como lo son el acto sobre el cual recurre, los puntos petitorios y las razones de hecho y de derecho en las que funda su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el catorce de julio, teniendo por efectivo el acto de comunicación el diecisiete de julio; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día veinticuatro de julio -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Instituto Salvadoreño de los Deportes -INDES-**, bajo la referencia RUAIP71-2022 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, se aclara al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los artículos 6 y 86 de la Constitución de la República; además de los arts. 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Instituto Salvadoreño de los Deportes -INDES-**, bajo la referencia RUAIP71-2022 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiriera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----D.H.S.-----GERARDO.J.GUERRERO-----R.GÓMEZ-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"